Boletin Es Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SABADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Tres id. 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.— (Art. 1.º del Código civil.)—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Pago adelantado.

parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 134.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de Hellín, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Cantos Hernandez, en escrito en que invocaba el carácter de Presidente del Sindicato de riegos de Ontur, denunció al mencionado Juez de instrucción los siguientes hechos: que en la tarde del 24 de Enero de 1904, el Alcalde de Ontur, D. Carlos Navarro López, ordenó á los regadores nombrados por la Comunidad de regantes, que se hallaban en el desempeño de sus carges, que desde aquel momento quedaban cesantes de los mismos, nombrando otros individuos que los sustituyeran; que la medida adoptada por dicho Alcalde era, á la vez que arbitraria é ilegal, un atropello para la Comunidad de regantes, constituida en legal forma, por cuanto inmiscuyéndose en funciones que no les corresponden, ha separado de sus cargos á individuos nombrados por Autoridad competente; que con el fin de no promover una alteración en el orden público se habían acatado las órdenes del Alcalde, no sin hacer la correspondiente protesta, habiéndose dado conocimiento del hecho al Gobernador de la provincia; y que las ordenanzas de riegos y el Reglamento para su ejecución, aprobado por dicha superior Autoridad en 30 de Septiembre de 1892, disponen de una manera terminante que á la Comunidad de regantes compete el

nombramiento y separación de regadores, y en manera alguna á la autoridad del Alcalde, que ha acordado el cese de los mismos:

Que incoado sumario, y estando éste en tramitación, el Gobernador de Albacete, á instancia del Alcalde denunciado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando como fundamentos: que aun prescindiendo, por no demandar el caso depurado, de si la Comunidad de regantes de Ontur y su Sindicato y Jurado de riego se hallan ó no constituidos en los términos y con los requisitos exigidos por el capítulo 13 de la vigente ley de Aguas, y, por tanto, de si el nombramiento y separación de los regadores es función que compete al Sindicato ó al Ayuntamiento ó al Alcalde de dicha localidad, es evidente que los nombramientos y separaciones de los referidos funcionarios, acordados por dicha Autoridad en cumplimiento del deber que la ley impone de velar por los intereses comunales del pueblo, según lo expuesto en su oficio al Gobernador y quedaba consignado, causa determinante de la denuncia formulada y del sumario que el Juzgado se hallaba instruyendo, revisten los caracteres de providencias administrativas, ya se atienda á la naturaleza de la entidad que las ha dictado ó á la del servicio sobre que han recaido, ya también al fin que las inspiró; que á los Gobernadores civiles, como superiores jerárquicos inmediatos, incumbe, no sólo conocer en alzada de las providencias dictadas por la administración municipal en materia de aguas, y confirmarlas, modificarlas ó revocarlas, según proceda, conforme á lo estatuido por el art. 251 de la mencionada ley de Aguas, sino también velar por el cumplimiento de todos y cada uno de los servicios que, relacionados con el gobierno y dirección de los intereses de los pueblos,

la ley Municipal, conforme con el num. 1.º del art. 84 de la Constitución, declara en su art. 72, al enumerarlos, que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre los que, en su núm. 2.º, expresamente determina el de que se trata, según categóricamente lo preceptúa el párrafo final de dicho artículo al decir: «Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración en virtud de la facultad que les confiere la ley Provincial»; que en armonia con los preceptos de la ley antes indicados, á las referidas Corporaciones incumbe la formación de las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural y el nombramiento y separación de sus empleados y agentes en todos los ramos, según asimismo categóricamente lo determina el artículo 74 de la referida ley orgánica; que hallándose además confiada la policía de las aguas públicas expresamente á la Administración por el art. 226 de la citada ley de Aguas, y siendo de carácter esencialmente administrativo los actos de que se trata, asi como la Autoridad que los ha realizado y la entidad que reclama por entender que son de su competencia, toda vez que los Sindicatos, aun en el supuesto de que el de Ontur se hallase constituido legalmente, lo que de modo rotundo niega la Alcaldía, en las funciones aludidas obraria como delegado de la Administración y bajo la autoridad del Ayuntamiento y del Gobernador civil, siendo sus actos reclamables ante ellos según expresamente se prescribe por el art. 237 de la referida ley de Aguas; que cuando por las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración, y esté agotada la via gubernativa, es á los Tribunales del mismo orden á quie-

nes compete conocer de los recursos que contra ellas se entablen, segun expresamente se dispone por el art. 253 de la repetida ley de Aguas; y que estando los Alcaldes, los Ayuntamientos y los Sindicatos bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia, según el texto, ya invocado en cuanto á éstos, del art. 237 de la ley de Aguas, y del 179 de la ley Municipal respecto á los primeros, é incumbiendo á dicha Autoridad corregir, si necesario fuese, por los medios expeditos y amplisimos que la expresada ley pone á su alcance en el capítulo 2.º del título 5.°, en tanto no se declare por la expresada superior Autoridad civil de la provincia si el referido Sindicato de Ontur se halla ó no constituido y si lo está ó no con arreglo á las disposiciones legales vigentes, asi como si el Alcalde, al tratar de cumplir los deberes que la ley municipal le imponia, adoptando las aludidas providencias, obró dentro del círculo de sus atribuciones ó invadiendo las que al referido Sindicato pudieran corresponder, es innegable que existen varias cuestiones que previamente debe decidir la referida Autoridad, por lo mismo que de ello ha de depender el fallo que el Juzgado haya de pronunciar; y por tanto, que el caso de que se trata se halla comprendido en el inciso 2.º del primero del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en que, por excepción, pueden los Gobernadores civiles suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo, entre otras consideraciones: que en el presente caso la única facultad ejercitada por la jurisdicción ordinaria es la de depurar si la resolución del Alcalde denunciado declarando cesantes á los regado-

res existentes y que venían desempeñando el cargo desde antes de constituirse el actual Sindicato, y nombrando por si otros, siendo así que el nombramiento y separación de tales regadores corresponde al Sindicato, según el art. 8.º del Reglamento, conforme con el número 3.º del art. 237 de la ley de Aguas, puede ó no ser constitutiva de delito, y apreciar en su dia la existencia ó inexistencia de aquél, á los consiguientes efectos del Código penal; que desde el momento en que la resolución del Alcalde de Ontur puede hallarse comprendida por sus caracteres en el art, 369 del Código penal, no es la Administración, sino la Autoridad judicial, la que, aclarando en el correspondiente sumario las circunstancias modificativas que hayan podido concurrir en el hecho, debe apreciar también si tal resolución fué tomada á sabiendas, si es ó no manifiestamente injusta y si en ella concurrieron ó no la negligencia ó la ignorancia inexcusable que la caracterizarian de delito, conforme al alcance del indicado art. 369; que tanto el auto de procesamiento, si fuese procedente, como el fallo que, sobreseyendo, condenando ó absolviendo, pudiera llegar á pronunciar en su dia el Tribunal judicial, nada resolverían en materia de aguas, ni por lo mismo mermarian nada la competencia que á la Administración y para muy distintos casos confiere la ley de Aguas, invocada por la Autoridad civil requirente; que, como se desprende de consideraciones que el Juzgado expone, en ninguno de los artículos de la ley de Aguas ni de la orgánica Municipal citados en el oficio inhibitorio se establece que el castigo en ese caso, procedente del hecho objeto del sumario, esté reservado á los funcionarios de la Administración ni tal supuesto podía hacerse por la Autoridad requirente sin arrogarse la facultad de calificar el hecho como una falta leve para incluirla como comprendida en términos generales allí donde la ley nada especifica ni determina; y que sí como reconoce en principio la Autoridad requirente, la supuesta ilegalidad en la actual constitución del Ayuntamiento de Ontur en nada había de influir para declarar la competencia de la Administración, es indudable el que la declaración que en tal sentido puede hacer la Administración, y ya que ésta no se halle facultada por ley alguna para exonerar de sus cargos á los regadores y menos á los existentes con anterioridad, no es ni puede ser estimada como cuestión previa determinante de la culpabilidad ó de la inocencia del denunciado; por lo que en el presente caso, y más aún cuando el requirente trata de demostrar que á su autoridad corresponde el castigo del hecho denunciado, no existe

cuestión previa alguna administrativa que obste á la competencia de la Autoridad judicial. En el auto citanse los artículos 181 y 183 de la ley Municipal; la de Aguas; el Reglamento del Sindicato, y los artículos 8 al 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y se impugna la aplicación al caso de que se trata de textos legales de las mencionadas leyes de Aguas y Municipal, invocados en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en estimarse competente, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 228 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos se formará necesariamente una Comunidad de regantes, sujeta al régimen de sus Ordenanzas: 1.º, cuando el número de aquéllos llegue á 20 y no bajen de 200 las hectáreas regables; 2.º, cuando, á juicio del Gobernador de la provincia, lo exigiesen los intereses locales de la agricultura. Fuera de estos casos, quedará á voluntad de la mayoría de los regantes la formación de la Comunidad»:

Viso el art. 237 de la misma ley, con arreglo al cual el Reglamento para el Sindicato lo formará la Comunidad. Serán atribuciones del Sindicato..... 3.4, nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el Reglamento:

Visto el párrafo 1.º del art. 251 de la ley mencionada, que dice: «Las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de quince dias»:

Considerando:

- 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado en el Juzgado de instrucción de Hellín por haberse denunciado que el Alcalde de Ontur separó de sus cargos á los regadores nombrados por la Comunidad de regantes de dicha localidad, nombrando otros que los sustituyeran:
- 2.º Que por tratarse de la resolución de una Autoridad administrativa, dictada acerca de una materia regulada por una ley de ca-

rácter administrativo también como es la de Aguas, y estar además
dicha resolución intimamente relacionada con otra cuestión de indole asimismo administrativa, cual
es la relativa á la legalidad con que
funcionaba el Sindicato de la Comunidad de regantes de Ontur,
existe en el presente caso la cuestión previa, que ha de resolver la
Administración, de si la medida
que ha sido objeto de la denuncia
fué adoptada ó no por el Alcalde de
Ontur dentro de sus atribuciones:

- 3.° Que de la resolución de esta cuestión previa puede depender el fallo que en su dia hayan de adoptar los Tribunales, puesto que el delito de prevaricación, previsto en el art. 369 del Código penal, que el Juzgado invoca, se refiere á providencias injustas, y la injusticia dependería en este caso de la infracción de disposiciones administrativas que los superiores jerárquicos del denunciado son los llamados á interpretar:
- 4.° Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden promover los Gobernadores de provincia contiendas de jurisdicción en las causas criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil novecientos seis.—ALFON-SO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 17.)

Gobierno Civil

Circular.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Florentin Ubierna, contra la providencia del Alcalde de Huérmeces, por la que le impuso la multa de 15 pesetas por haberse negado á alojar una pareja de la Guardia civil en su casa.

Burgos 14 de Mayo de 1906.

EL GOBERNADOR, Germán Avedillo.

Correos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta en la Dirección general de Correos y Telégrafos para contratar la conducción diaria de la correspondencia en carruaje de cuatro ruedas ó en automovil entre las oficinas del ramo de Salas de los Infantes y la de San Leonardo, bajo el tipo de 2.400 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en este Gobierno, en el de Soria y en las Alcaldías de Salas de los Infantes y San Leonardo, y con arreglo á lo preceptuado en el párrafo 3.º del art. 175 del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en esta citado Gobierno, en el de Soria y en las Alcaldias arriba mencionadas, hasta el 15 de Junio á las diecisiete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general el dia 21 de Junio próximo.

Burgos 14 de Mayo de 1906.

EL GOBERNADOR, Germán Avedillo.

Modelo de proposición.

D. F. de Tal, natural de.... vecino de...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde...... á..... y viceversa, por el precio de....., (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno; y para seguridad de esta proposición acompaño á ella y por separado la carta de pago que acredita haber depositado en....., la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Comision Provincial

Extracto del acta de su sesión del dia 11 de Abril de 1906.

Abierta á las dieciocho y cuarenta minutos bajo la presidencia del Sr. Gobernador y asistencia de los Sres. Rámila, Merino, Diez-Montero, Gómez, Camarero y Sagredo, diose lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

- —Que se entregue à Toribio Bueno Ibañez, de Cuevas de San Clemente, su hijo Fortunato, asilado en el Hospicio.
- —Que el Arquitecto provincial se traslade al pueblo de Tordueles para el reconocimiento y recepción provisional de las obras de construcción de una escuela.
- —Declarar nula la elección de Junta local administrativa de Revilla del Valle (Valle de Tobalina).
- —Aprobar una cuenta presentada por Simón Rodrigo y Casimiro Subiñas de los gastos de conducción al manicomio de Santa Agueda del demente Benito Juarros Subiñas.

—Informar que procede dirigir el requerimiento de inhibición solicitado por D. Hilario Calvo.

—Conceder á D. Román Fuentespina, vecino de Zazuar, autorización para construir un edificio contiguo á la carretera provincial.

— Adjudicar definitivamente ⁴ D. Emilio Navacués Saez, vecino de esta ciudad, la subasta de las obras de dos grupos de retretes con destino al servicio de los asilados del Hospicio provincial.

—Declarar la validez de la elección de Junta local administrativa del pueblo de Cebolleros (Valle de Tobalina), y desestimar las protestas formuladas contra la misma.

—Informar que procede desestimar la reclamación formulada por D. Joaquin Lorenzo, vecino de Zarzosa de Riopisuerga, contra un acuerdo del Ayuntamiento relativo al nombramiento de Secretario del mismo.

—Informar en el sentido de que debe estimarse el recurso de don Francisco Bañuelos, vecino de Tablada del Rudrón, interpuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre ocupación de una parcela de terreno de la via pública.

—Informar que procede estimar asi bien la reclamación formulada por D. Rosendo Muñoz, vecino de Palazuelos de Muñó, contra un acuerdo del Ayuntamiento referente á que levantase la tierra que había colocado en una era de su propiedad.

—Declarar nula la elección de Junta local administrativa de Barcina del Barco (Valle de Tobalina.)

—Informar que procede estimar el recurso interpuesto por D. Emilio Pérez Villanueva, vecino de Villazopeque, contra una multa que le impuso el Ayuntamiento por intrusarse en una cañada.

—Aprobar la cuenta presentada por Evaristo González, vecino de Merindad de Castilla la Vieja, de los gastos ocasionados en la conducción al manicomio de Santa Agueda de la demente Estéfana Celada.

-Admitir en el Hospicio provincial á Maria Grijelmo, de Los Balbases; Isaac Rivera, de Briviesca; Emilio Miñón, de Santibañez Zarzaguda; Mariano Herrera, del mismo pueblo; Ignacio Urrecho, de Miranda de Ebro; Ciriaca García, de Merindad de Valdeporres; Emilia Ramos, de Solarana; Cosme Martin, de Quintanilla del Coco; Adriana Manzano, de Contreras; Juana Hebrero, de Barbadillo del Mercado; Victoria Ruiz, de Junta de Traslaloma; Domingo Diez y Clemente Saiz, de Valle de Valdebezana, y Leandro é Isidoro Bugedo, de Barrio de San Felices.

-Conceder pensión de lactancia á Basilio Mambrillas, de Castrovido; Manuel Santidrian, de Madrigal del Monte; Angel Aragón, de Carazo; Demetrio López y Bernardino Elipe, de Aranda de Duero; Teodoro Nuñez, de Baños de Valdearados; Juan Santamaria, de Dobro; Cipriano López y Juan López, de Quintanaloranco; Ignacio Morquillas, de Redecilla del Campo; Francisco Ortega, de Los Ausines; Bonifacio Santiago, Faustino Martin y Felix Maestro, de Castrogeriz; Ambrosio Sainz, de Merindad de Sotoscueva; Maximiliano Saez, de Villaescusa la Sombría; Teodoro Lázaro, de Ibeas de Juarros y Pedro Valladolid, de Vilafranca-Montes de Oca.

—Desestimar las peticiones de socorro de lactancia de Ireneo Es-

teban, de Coruña del Conde, y Eusebio Arce, de Basconcillos del Tozo.

En este acto se levantó la sesión siendo la hora de las veinte y cuarenta minutos.

Burgos 11 de Abril de 1906. El Vicepresidente, Rámila R. Ogarrio.—El Secretario, Pedro Tena.

Delegación de Hacienda

Premios de cobranza.

Desde el dia de hoy y por término de quince dias queda abierto el pago del premio de cobranza de las contribuciones de territorial, industrial, minas y carrujes, corresponpondientes al primer trimestre del presente año.

Lo que pongo en conocimiento de los Recaudadores para que se presenten en el plazo fijado en la Depositaria-Pagaduria para percibir las cantidades que tienen señaladas.

Burgos 12 de Mayo de 1906.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias Indiciales

Miranda de Ebro.

D. Manuel Barros é Ibarra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Despuyau Lafitte, de 20 años de edad, hijo de Simón y de Berta, natural de Irún, partido de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, vecino de esta villa de Miranda de Ebro, soltero y de oficio ajustador, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en la causa que se instruye en este Juzgado sobre hurto de un pato, para que, como comprendido en el número 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado en el improrrogable plazo de ocho dias, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, al objeto de notificarle el auto de prisión provisional contra el mismo dictado en dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiemo, ruego y encargo á las autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado procesado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en la carcel del partido.

Dada en Miranda de Ebro á 10 de Mayo de 1906.—Manuel Barros é Ibarra.—Por su mandado, Licenciado Tomás Ortiz de Urbina.

Villarcayo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del dia de hoy, dictada en diligencias de ejecución de sentencia en causa seguida contra Toribio Bueno Ibáñez, sobre daños, ha acordado se cite á D. Antonio Castillón, vecino que fué de Logroño, á fin de que dentro de octavo dia comparezca ante este Juzgado á notificarle una resolución.

Y á los efectos de la citación, previniendo al citado que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley, firmo la presente en Villarcayo á 10 de Mayo de 1906. El Escribano, Lic. Luis Diaz Calderón.

Villalómez.

D. Martin Rojo Sanz, Juez municipal de este distrito,

Al público hago saber: que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaida en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancia de D. Aniceto Moral Oña, como apoderado de D. Bernabé López Caballero, vecino de Burgos, sobre pago de pesetas á éste y á otros acreedores, le fueron embargadas á D. Plácido Castrillo Valladolid, de esta vecinda, en concepto de deudor, las fincas que á continuación se expresan:

Una casa-habitación, sita en esta villa y su calle de la Iglesia, señalada con el número 8, valorada en 500 pesetas.

Una heredad en los Vallejos de Ontaya, de nueve áreas, en 25.

Otra en los Cerritos, de tres, en 45. La tercera parte de otra en Carrimercado, de veinticinco, en 35.

Otra en Callejas de Hayas, de nueve, en 35.

Otra en Cobanera, de siete, en 40. Otra en Fuente Basilio, de diecinueve áreas y 50 centiáreas, en 85. Otra en los Ballejones, de veinte

áreas, en 70.
Otra en las Torcas, de siete, en 35.
Otra en la Casulla ó Cerritos, de siete, en 60.

Estas fincas se sacan por segunda vez á subasta con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, y los gastos de escritura y demás serán de cuenta del rematante.

El remate se verificará en este Juzgado el dia 4 de Junio próximo, á las catorce; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; tampoco podrá tomar parte nadie en la subasta sin consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de las mismas.

Dado en Villalómez á 9 de Mayo de 1906.—El Juez municipal, Martin Rojo.—Ante mí, El Secretario, Santos Contreras.

Anuncios Oficiales

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA.

Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se convoca á oposición para proveer ocho plazas de Oficial de cuarto grado del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, dotada cada una con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Para ser admitido á la oposición deberán reunir los aspirantes las síguientes condiciones:

1.ª Poseer el certificado de aptitud ó título de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó el de Licenciado en Filosofía y Letras del antiguo plan, siempre que tengan aprobadas en la suprimida Escuela de Diplomática ó en la Facultad de Filosofía y Letras las asignaturas de Paleografía, Bibliología, Latin vulgar y de los tiempos medios, Arqueología y Numismática y Epigrafia, ó tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Literatura de la Facultad citada, siempre que hayan aprobado además en ésta las dos últimas asignaturas de las cinco señaladas, ó tener igualmente aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Ciencias históricas, siempre que se tengan aprobadas además las tres primeras de aquellas asignaturas, siendo necesario en estos dos últimos casos para la toma de posesión que el opositor á quien se adjudique alguna plaza presente el oportuno título.

2.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos por razón de edad ú otras causas.

Las solicitudes se presentarán en esta Subsecretaria durante las horas de oficina, en el improrrogable plazo de treinta días, incluidos los feriados, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y se acompañarán los documentos que acrediten la aptitud legal en que los respectivos interesados se encuentren para tomar parte en la oposición, la certificación de buena conducta y la partida de bautismo ó certificación de nacimiento, designando además en la instancia las lenguas, viva y sabia, que elijan para hacer el oportuno ejercicio.

La oposición tendrá lugar en esta Corte, en el local que previamente designe el Tribunal, consistiendo en tres ejercicios, uno teórico y dos prácticos.

En el ejercicio teórico, el oposítor deberá contestar en tiempo que no exceda de hora y media á catorce temas sacados á la suerte del cuestionario que se inserta á continuación del presente anuncio, cuatro temas de materias referenes á Archivos, cuatro referentes á Bibliotecas, cuatro referentes á Museos, uno á Propiedad intelectual y otro referente á la organización administrativa.

El primer ejercicio práctico consistirá en la lectura, traducción y análisis de un diploma; en la redacción de papeletas para la catalogación de un manuscrito de un libro incunable y de otro moderno, y en la clasificación de tres objetos arqueológicos auténticos ó reproducidos.

El segundo ejercicio práctico consistirá en la lectura y traducción de impresos de una lengua viva y otra sabia, indicadas previamente por el opositor.

El Tribunal designará à la terminación de cada ejercicio los opositores que pueden actuar en el siguiente, considerándose excluidos de la oposición los que no se encuentren en dicho caso. Terminados los tres ejercicios, el Tribunal hará la votación definitiva y formulará por orden riguroso de mérito y mayoría absoluta de votos la propuesta para proveer las plazas vacantes. En caso de empate, el tribunal repetirá la votación, y si resulta nuevamente empate decidirá la suerte.

Queda prohibida la formación por el tribunal de listas de aprobados ó de mérito relativo.

Los opositores propuestos por el Tribunal para las plazas que se han de proveer serán nombrados de Real orden y destinados á cubrir las vacantes que existan en los establecimientos de provincias.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza de España. En su virtud, las Autoridades respectivas dispondrán desde luego y sin más aviso que se proceda á su inserción.

Madrid 1.º de Mayo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(El Cuestionario para las oposiciones á plazas de oficiales de cuarto grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se halla inserto en la Gaceta número 131, correspondiente al día 11 del corriente.)

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

El dia 21 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala de remates de las casas consistoriales, la subasta por pujas á la llana de las basuras que han sido recogidas de las plazas y calles de esta ciudad, las cuales se hallan depositadas en los términos denominados «Prado de las Carderas» «Camino de la Plata» y en el paseo de la Quinta, al lado del rio Arlanzón.

A los efectos de la subasta, las basuras de referencia han sido di-

vididas en tres lotes, siendo obligación precisa de las personas á quienes se les adjudiquen retirar inmediatamente las basuras de los depósitos formados en los puntos que anteriormente se indican.

Burgos 14 de Mayo de 1906. = P. A. de S. E. = El Secretario de Ayuntamiento, Isidro Gil.

Alcaldia de Castrillo de la Reina.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica, pecuariay urbana para el año 1907, preciso es que los contribuyentes de este distrito y los terratenientes forasteros presenten relaciones por duplicado de las altas y bajas de la riqueza que hayan tenido en el presente año, acompañadas de los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas en manera alguna y reintegrada la una con un sello móvil, cuya presentación la verificarán en el término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Castrillo de la Reina 8 de Mayo de 1906. = El Alcalde, Cipriano Diez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Aguas Cándidas.

Alcaldia de Madrigalejo del Monte.

Terminado el reparto para cubrir el cupo de consumos que corresponde á este distrito en el presente año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Madrigalejo 10 de Mayo de 1906. —El Alcalde, Manuel Abad.

Alcaldia de Villovela de Esgueva.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 650 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, dentro del término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Villovela de Esgueva 10 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Sotero Fernández.

Alcaldia de La Revilla y Haedo.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 200 pesetas, cobradas de fendos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, que deberán reunir las condiciones que señala el art. 122 de la ley Municipal, pueden presentar sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de quince dias, contados desde la publicación de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

La Revilla y Haedo 7 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Domingo Gonzalo.

Alcaldia de Barbadillo del Mercado.

Según me participa la vecina de esta villa D. Casimira de Pablo, el dia 6 del actual, sobre las siete de la tarde, se la desapareció de la manada caballar, una yegua cerrada, de poca alzada, pelo negro, la cabeza pelicana, herrada de las manos y está preñada.

La persona que sepa su paradero puede dar aviso á su dicha dueña quién pagará los gastos que haya originado.

Barbadillo del Mercado 10 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Valentin de las Heras.

Alcaldia de Cuevas de San Clemente.

El dia 10 del actual fué recogido en los sembrados por el guarda municipal de este pueblo un muleto de las señas siguientes: de tres á cuatro años, alzada seis cuartas, pelo entre rojo, sin esquilar, está sin errar y tiene una esquila al pescuezo cogida con un collar de cuero.

La persona que se crea dueña de dicho muleto puede pasar á recogerle á esta Alcaldía en el plazo de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, previo pago de gastos, pues pasado dicho plazo se venderá en pública subasta.

Cuevas de San Clemente 12 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Eugenio García.

Alcaldia de Rabanera del Pinar.

En esta villa se halla depositada una yegua que se encontró desmandada causando daños en los sembrades el dia 6 del actual, cuya caballería perteneció á un vecino de esta localidad y la vendió en Salas de los Infantes, ignorando el dueño, la cual se halla con el ganado que cuida el yegüero y es negra y cerrada.

La persona que se crea dueño de ella puede pasar á recogerla, previo pago de gastos causados, en el término de quince dias, pasado este plazo se venderá en pública subasta.

Rabanera del Pinar 10 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Nemesio Ortego.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

Imposiciones en la última

Procedente de la Rioja ha lle gado á esta población el conocido tonelero Tomás Abaigar, (hijo de Mauro el de Lajazarra), y se ha establecido en la calle de la Calera núm. 21, el cual se pone á disposición del público que quiera honrarle con sus encargos, en cuyo talle encontrará economía y esmero en los trabajos.

Alcances.

MARIANO GIL GARCIA, San Carlos, 1.°, 2.°, dcha.-Burgos,

CENTRO DE NEGOCIOS

Se encarga de gestionar el pago de resguardos nominativos de créditos por alcances, de la última campaña, expedidos por el Ministerio de la Guerra y que han de cobrarse en Madrid, sujetos á prescripción, según la ley.

Plaza vacante

Se halla vacante la plaza de auxiliar Recaudador y Agentes de la Zona de Briviesca, con fianzas de 3.000 pesetas, debiendo presentar las solicitudes en el plazo de 30 dias, contados desde esta fecha, al Recaudador de la misma Zona que suscribe.

Salas de Bureba 30 de Abril de 1906.—Nicolás Saiz. 5-5

Aviso á los enfermos.

El Médico Doctor Eduardo Suarez, especialista en enfermedades de la matriz, vias urinarias y cirugía en general, que tantos años ha ejercido su profesión en Burgos, ha llegado á esta Capital y permanecerá hasta el 22 del actual, en cuyos dias recibirá consultas en la calle de Santander, traseras de la Casa del Cordón, núm. 1, principal.

LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO,

Plaza Mayor, 28, BURGOS.

Gran surtido en relojes de pared bolsillo y despertadores, á precios baratisimos.

Especialidad en composturas, un año de garantía.

Cadenas y cordones de todas

Cadenas y cordones de tou clases.

Colocaciones y reparaciones el relojes de torre.

Antes de comprar visitad esta casa, que es la que más barato

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una Gratuita para pobres; martes y vietnes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, 1 duplicado, pral. 3

Imprenta de la Diputación Provincial